



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 4/2026

Buenos Aires, 6 de febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal en forma unipersonal por la jueza Angela E. Ledesma, para resolver en el legajo judicial **FGR 6465/2025/7**, caratulado "**LEITE ROZAS DELLA COSTA, Sergio Aaron s/ audiencia de sustanciación de impugnación**", respecto de la impugnación deducida por la defensa oficial de Sergio Aaron Leite Rozas Della Costa.

**Y CONSIDERANDO:**

**1.** Contra la decisión dictada el 10 de diciembre de 2025 por el juez con funciones de revisión, doctor Alejandro A. Silva, mediante la cual confirmó el pronunciamiento de los jueces con igual función de fecha 4 de noviembre de 2025 —que resolvieron admitir el remedio deducido por el Ministerio Público Fiscal, revocar la decisión del juez de garantías que había decretado el sobreseimiento del imputado Sergio Aaron Leite Rosas Della Costa y remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para que fije audiencia a fin de tratar el pedido fiscal de ampliación del plazo de investigación—, la defensa oficial del imputado dedujo impugnación.

**2.** En sustento de su presentación, la asistencia letrada cuestionó la decisión de los jueces de revisión que revocó el sobreseimiento dispuesto por el juez de garantías



—posteriormente confirmada en la revisión horizontal—, al sostener que el plazo de setenta días hábiles de investigación, fijado judicialmente a pedido del Ministerio Público Fiscal, había vencido sin que se solicitara oportunamente su prórroga. Afirmó que tal circunstancia produjo la preclusión de la etapa investigativa y la consiguiente extinción de la acción penal, conforme a lo previsto en los arts. 37 incs. b) y c), 39 y 114 del CPPF.

Agregó que, si bien los jueces de revisión reconocieron el vencimiento del plazo, negaron arbitrariamente efectos jurídicos a dicho incumplimiento, omitiendo definir las consecuencias de la inobservancia de un plazo perentorio y prescindiendo de un tratamiento adecuado de la garantía del plazo razonable. Sostuvo que esa interpretación desnaturaliza el sistema acusatorio federal, vacía de contenido la perentoriedad de los plazos procesales y translada al imputado las consecuencias de la inactividad del órgano acusador, en vulneración de los principios de legalidad, celeridad y defensa en juicio.

**3.** Que, sentado lo anterior, advierto un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la impugnación intentada, toda vez que el sistema de revisión previsto por el ordenamiento procesal federal para supuestos como el presente fue debidamente satisfecho con la intervención del juez con funciones de revisión, doctor Alejandro A. Silva, el 10 de diciembre de 2025, conforme a lo dispuesto por los arts. 53 inc. e) y 364 del CPPF.

En ese sentido, no puede soslayarse que, en el marco del nuevo modelo procesal federal, el derecho al recurso —en casos como el analizado— se garantiza mediante la impugnación horizontal ante los jueces con funciones de



revisión, encontrándose expresamente limitada la competencia ulterior de los jueces con funciones de revisión en casación.

La defensa no ha logrado franquear dicha limitación mediante la invocación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Chacón" (sentencia del 15/10/2024), en tanto, más allá de referencias genéricas, no ha demostrado la existencia de un agravio federal debidamente fundado que habilite la intervención de esta instancia. En efecto, se ha limitado a cuestionar la motivación de la resolución impugnada a partir de una valoración discrepante de las circunstancias del caso y a invocar, en forma genérica, la supuesta afectación de garantías constitucionales.

Tales discrepancias valorativas –aun cuando evidencian una fundamentación que no se comparte– no alcanzan a configurar un supuesto de arbitrariedad en los términos delineados por la Corte Suprema (Fallos: 306:362; 314:451, entre otros), ni revelan la existencia de graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), ni tampoco introducen una cuestión federal idónea (Fallos: 328:1108). En consecuencia, no corresponde habilitar la jurisdicción revisora de este Tribunal en los términos fijados en el precedente "Chacón" invocado por la parte impugnante.

En razón de las consideraciones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:

**DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa oficial, sin costas (arts. 386 y 387 CPPF), y, en consecuencia, **dejar sin efecto** la audiencia oportunamente fijada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.



**Firmado:** Angela E. Ledesma.

